



Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Ciudad

Referencia: Proceso: **2019-00211-00**
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: **GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN.**

LUZ MARINA MONCAYO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.151 expedida en Popayán Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 125.570 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por el doctor **FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ**, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.888.007 de Montería Córdoba, en condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado el 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, respetuosamente me permito dentro del proceso citado en la referencia y dentro del término legal, **contestar la demanda** en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a que se fallen favorablemente todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, dado que los hechos en que se fundan, no constituyen ERROR JUDICIAL, NI DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA atribuible a la Nación, Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. En subsidio de la anterior oposición, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste a mi mandante responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios demandados y condenar en costas a la parte actora.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

En cuanto a los hechos que no me constan, me atengo a los que resulten probados dentro del proceso, tengan relación con las pretensiones de la demanda y sean relevantes en el juicio.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.



Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996- reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 66)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación*

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.*

La Honorable Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) “(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)”

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló:

"El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó: "(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)"

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)
a) *En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;*

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).



Respecto al error judicial sabemos que:

a). El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

*"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"³.*

*"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. **Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"⁴.*

b) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por todo lo anterior, para que se configure la responsabilidad por falla en el servicio, según la Jurisprudencia del Consejo de Estado se debe reunir los siguientes elementos⁵:

- 1) Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca;
- 2) Una falla del servicio, consistente en el mal funcionamiento de la administración, porque, es decir que se trata de un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales y que puede presentarse bien por acción o bien por omisión; (...)
- 3) Finalmente, es necesario que el daño antijurídico se haya producido como consecuencia de esa falla del servicio, o sea que esta ha debido ser la causa eficiente de aquel."

³ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Expediente 18380 Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gomez.



Siguiendo esta línea de pensamiento el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2017⁵, en algunos de sus fragmentos, señaló:

Se sabe y lo ha reiterado la jurisprudencia de esta corporación, que la imputación por error judicial se presenta de manera excepcional cuando el yerro cometido por los jueces es de tal magnitud, que resulta “absolutamente evidente y no se requiere realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”¹⁸. Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico.

Se trata de un error inexcusable o culposo que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho. Frente a una decisión a tal punto arbitraria, sea –se insiste– porque carece de fundamentación jurídica o fáctica, sea porque se motivó de manera contraria a derecho, no cabe esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

(“...”)

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado, a la luz de los preceptos constitucionales, como lo exige el artículo 4º C.P.

(“...”)

En la aclaración de voto efectuada frente a esta sentencia por el Consejero DANILO ROJAS BETANCOURTH, sostuvo:

... a la luz de la sentencia C-037 de 1996 mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996 condicionada a que no era posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, a menos de que se configurara una vía de hecho judicial, en las demandas de reparación directa interpuestas por errores judiciales la configuración de estos últimos debía estudiarse desde la misma perspectiva que ha manejado la Corte Constitucional “respecto de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales (...) es decir, que sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado” (página 41). En el mismo sentido se indica que “una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico” (página 42) y finalmente se concluye que:

En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo.

En el orden legal, la Ley 270 de 1996 desarrolla la responsabilidad de la administración por error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad. La Ley Estatutaria estableció esta modalidad de responsabilidad como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los

⁵ Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01798-01(35289). Actor: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN. Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO



supuestos de daño antijurídico sufridos como consecuencia de la función judicial, que no constituyen error jurisdiccional o privación de la libertad, por no provenir de una decisión judicial. Sobre esta distinción, el Consejo de Estado⁶ ha dicho:

El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. (...)

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”.

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación” (Art. 69 ley 270 de 1996).

Caso concreto.

Con base en las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, al examinar la actuación objeto de reproche y que según el extremo activo de la Litis es la causante de los perjuicios materiales y morales que reclama, se advierte que no es posible que la Dirección sea llamada a responder por el pretendido resarcimiento por las siguientes razones:

Da cuenta el informativo que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán se tramitó un proceso ejecutivo mixto promovido por EL BANCO COOMEVA contra LUIS FERNANDO LOPEZ CONCHA y MARTHA CECILIA BEDOYA CALVO, dentro del cual se remató un bien inmueble por valor de \$ 250.000.000, con el que se canceló el valor de la obligación ejecutada y el gravamen hipotecario que recaía sobre dicho bien; y una vez cancelado el crédito materia de ese proceso, quedó un excedente de \$ 105.829.208,50, por lo cual, atendiendo el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO y YOLANDA PATIÑO DE CARDENAS contra LUIS FERNANDO LOPEZ CONCHA, el Sexto Civil del Circuito puso a disposición de ese asunto la suma de \$ 54.506.919,40, la cual según consta en el oficio No. 3408 del 18 de agosto de 2017 emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal, correspondía al valor de la liquidación del crédito practicada en tal asunto hasta el 31 de julio de 2017 y el saldo que fue la suma de 51.322.289.09 fue devuelta a la parte demandada

Quiere decir lo anterior que fue el propio Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, el que le indicó al Juzgado Sexto Civil del Circuito también de esta ciudad, el valor que por concepto de remanentes le debía poner a su disposición, por tanto, no se vislumbra que la actuación ejercida por el Juzgado del Circuito de lugar a considerar que hubo defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que conlleve a endilgarle alguna responsabilidad patrimonial, pues en este caso, lo único que hizo el despacho judicial fue atender lo solicitado por el juzgado de categoría municipal.

Ahora, la demanda por la cual se pretenda obtener perjuicios de índole material y moral, se fundamente en que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, debió poner a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal todo el valor de lo que quedó después de cancelado el crédito hipotecario de la ejecutante COOMEVA, esto es \$ 102.829.208,50, bajo la egida que al no hacerlo no se pudo cancelar la totalidad de los créditos cobrados

⁶Sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 17507, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.



en los procesos ejecutivos singulares adelantados en los Juzgados Sexto y Quinto Civil Municipal de esta ciudad,

Al respecto, debe decirse que no le asiste razón al demandante en su apreciación en primer lugar porque –se itera– el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, con sujeción a la misma directriz del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, puso a su disposición el valor concretamente indicado por este despacho, que como ya se indicó fue la suma de \$ 54.506.919,40, la cual según consta en el oficio No. 3408 del 18 de agosto de 2017 (Fl.42) emanado de este último despacho judicial, correspondía al valor de la liquidación del crédito practicada hasta el 31 de julio de 2017 dentro del proceso adelantado en dicha dependencia judicial por GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO y YOLANDA PATIÑO DE CARDENAS contra LUIS FERNANDO LOPEZ CONCHA; y, según se acredita con la respectiva orden de pago, ese valor fue recibido por el apoderado de las demandantes (Fl. 57), de donde se infiere que esta obligación quedó cancelada en su totalidad, hecho que se dio en virtud del cumplimiento por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán de poner a disposición del juzgado municipal el valor de los remanentes que quedaron del proceso ejecutivo hipotecario.

Es más, en este caso debe tenerse en cuenta que fue el propio apoderado de las demandantes dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal y que es el mismo que ahora funge como apoderado de las demandantes en este asunto administrativo, el que efectuó la liquidación del valor del crédito ejecutado fijándolo en la suma de \$ 54.506.919,40 que fue exactamente el valor que le fue cancelado; y que, este juzgado atendiendo lo dispuesto en auto del 14 de agosto de 2017, comunicó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, sobre el valor actual de la liquidación, dicho apoderado guardó silencio, dejando entrever su aquiescencia para que sea aquel valor el que se ponga a disposición del juzgado Sexto Civil Municipal, por lo que resulta extraño que ahora se queje de que no se haya hecho entrega a título de remanentes el valor total que excedió después de cancelada la obligación ejecutada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Ahora, en lo atinente al pago del embargo de remanentes que recaía sobre el proceso ejecutivo singular tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal por GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO y YOLANDA PATIÑO DE CARDENAS contra LUIS FERNANDO LOPEZ CONCHA y que había sido decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de otro proceso en el que fungían las mismas partes como demandante y demandada, no es dable que se endilgue la responsabilidad del no pago al Juzgado Sexto Civil del Circuito y por ende a la Administración de Justicia, como quiera que dicho embargo de remanentes le era ajeno a este despacho judicial, pues ni siquiera estaba al tanto de conocer su existencia y como bien lo adujo en el oficio visible a folio 44, ese despacho no ha tomado nota de ninguna medida de embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal.

De todo lo anterior se logra extractar que en este caso particular y concreto no existe ninguna actuación defectuosa por parte de la Administración de Justicia que dé lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial.

Con fundamento en lo anterior, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

En el caso bajo estudio, no se encuentran elementos de juicio que conlleven a establecer que en este evento existan motivos suficientes para demandar, puesto que se pretende que se declare a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son administrativa y patrimonialmente responsables de perjuicios que según los pretendientes le fueron causados por una actuación defectuosa de la Administración de Justicia, cuando conforme a lo esgrimido en esta contestación y que se basa en la documental que obra en el plenario, lo único que se advierte es que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,





dio cabal cumplimiento a la orden de embargo de remanentes que pesaba sobre el proceso ejecutivo mixto que en ese despacho se tramitaba, procediendo a dejar a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal la suma de \$ 54.506.919.40 que fue exactamente el valor que este juzgado atendiendo lo dispuesto en auto del 14 de agosto de 2017, le comunicó indicándole que correspondía a la liquidación del crédito, suma que fue efectivamente cancelada a la parte demandante del proceso ejecutivo singular tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal, con lo que quedó superado el tema del embargo de los remanentes en cuestión

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

En el presente asunto nos encontramos frente a la **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA**. Todas las actuaciones y decisiones de los Jueces que intervinieron en el proceso ejecutivo laboral se emitieron respetando en todo momento la ley y la Constitución Política, razón por la cual, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por el demandante y la actuación de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Si los hechos dañosos no son atribuibles a la conducta de los jueces, mal podría hablarse de error judicial imputable a la Entidad que represento, de donde se desprende por sustracción de materia, la inexistencia absoluta de perjuicios que la Rama Judicial deba indemnizar.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Aquella que el fallador encuentre probada dentro del proceso.

PETICIONES

PRINCIPAL

Con todo respeto solicito se declaren probadas las excepciones propuestas.

SUBSIDIARIA

En forma respetuosa, solicito se nieguen las pretensiones presentadas en la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que la Entidad que represento, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se debaten en el proceso de la referencia, por cuanto no hubo ni error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011, art. 92 del C. P.C. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables; Ley 270 de 1.996; artículo 90 y 249 de la Constitución Política, y Ley 446 de 1.998.

PRUEBAS



Sírvase señora Juez, tener como pruebas las que su Honorable Despacho considere que cumplen los lineamientos del C.G.P. y del Consejo de Estado y que por su valor probatorio sirvan para demostrar lo alegado, de lo contrario solicito respetuosamente que no sean tenidas en cuenta.

ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente conferido por el Doctor FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, el cual ruego tener en cuenta a efecto de reconocer personería, en un (1) folio.
2. Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra al doctor FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en un (1) folio.
3. Acta de posesión del Dr. FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ, como Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, fechada el 3 de febrero de 2020, en (1) folio.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Calle 3 No. 3 - 31, Primer Piso, costado occidental Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander" de la ciudad de Popayán, Tel. 8 20 86 22, lugar donde funciona la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, o en el Juzgado.

La entidad que represento deberá ser notificada en la siguiente dirección electrónica:

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocermene personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la señora Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

De la señora Juez, atentamente,

LUZ MARINA MONCAYO DORADO

CC No. 34.551.151 expedida en Popayán Cauca

T.P. No. 125.570 del C. S. J.



Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Ciudad

Referencia: Proceso: **2019-00211-00**
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: **GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO Y OTROS**
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE POPAYÁN

FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.888.007 expedida en Montería (Córdoba), en condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fui nombrado mediante Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado el 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LUZ MARINA MONCAYO DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.151 expedida en Popayán (Cauca) y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 125.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el asunto de la referencia.

Quien puede ser notificada en la dirección electrónica dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico destinado por la entidad para las notificaciones judiciales.

La apoderada queda expresamente facultada para conciliar y realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las establecidas en el artículo 70 de la Ley 446 de 1.998 y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.


FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ
C.C. 6.888.007 de Montería (Córdoba)
Director Ejecutivo Seccional

ACEPTO:


LUZ MARINA MONCAYO DORADO
C.C. 34.551.151 de Popayán
T. P. 125.570 del C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 6905 27 DIC. 2019

"Por medio de la cual se adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoren las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortalezca así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió el Acuerdo PCSJA19-11424 del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se integran las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Manizales, Montería, Neiva y Popayán.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

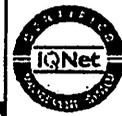
Seccional	Cedula	Nombres y Apellidos
Manizales	75.062.749	Marcelo Giraldo Álvarez
Montería	78.024.672	Alfonso Jairo de la Espriella Burgos
Neiva	36.177.953	Diana Isabel Bolivar Volo
Popayán	6.888.007	Fablan Elias Paternina Martínez

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 27 DIC. 2019

[Handwritten Signature]
JOSÉ MAURICIO GUESTAS GÓMEZ





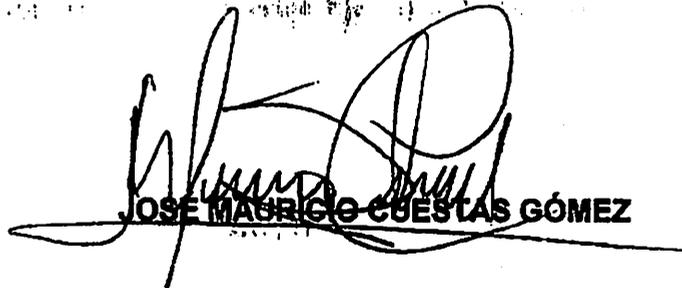
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de febrero de 2020, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor **FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.007, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO



FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ

